

Guadalajara, Jalisco; a 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 365/2012**, de fecha **15 quince de junio del 2012 dos mil doce**, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. David Antonio Wong**, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicio de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **15 quince de junio de 2012 dos mil doce**, relativo al Recurso de Revisión **365/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 140, 141, 142, 143, 144 y demás relativos del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. David Antonio Wong, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145, del Reglamento de la citada ley, con fecha **17**

diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. David Antonio Wong, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, mismo que le fue notificado el día 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, tal y como obra constancia en las fojas 81 y 82, del presente procedimiento administrativo.-

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. David Antonio Wong**, compareció al rendir su informe de ley, y a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se le tiene cumpliendo así con las formalidades procesales establecidas en el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturo el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, y el cual, se le notifico el día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, a través de estrados, dejando constancia visible a fojas 92 y 93, dentro de las actuaciones del presente procedimiento administrativo, y en la cual, se da por notificado al C. David Antonio Wong. Dicho inculpado fue omiso en rendir sus alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado para tales efectos, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 148, 149, 150, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, 143, 144 fracción IV, 145 y 146, 147, 148 149 150 y demás relativos del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102, 105, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102, 105 y 107, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. David Antonio Wong, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la

posible infracción en que pudiese incurrir el C. David Antonio Wong, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término el C. David Antonio Wong, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley, por lo que se le tuvo haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, al ofertar medios de prueba suficientes para desvirtuar lo que aquí se le imputa, en segundo lugar se hizo constar que no remitió sus alegatos, esto a pesar de haber sido legalmente notificado para estos efectos, por lo que por un lado se le tiene cumpliendo con lo dispuesto por los numerales 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y por otro lado se le tiene incumpliendo con lo establecido por el numeral 148, 149 y 150, todos del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En su informe de ley el presunto responsable manifestó que el día 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, el Pleno de este Instituto tuvo por cumplido con la entrega de información pública al Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, determinación en la cual se concluyó que se tenía por cumplido el recurso de revisión 365/2012, y del cual emanan los hechos que se le imputan, por lo cual señala haber cumplido con la obligación de atender las solicitudes de información pública que recibe y le corresponde atender, a dicho informe le acompañó los siguientes medios de prueba:

- “1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la resolución recibida por el recurrente el 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce y del oficio sin número de fecha 11 de mayo del 2012 correspondiente al procedimiento PALIP 074/2012. Con esta prueba pretendo acreditar todo lo manifestado en el presente informe.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce correspondiente al procedimiento PALIP 072/2012. Con esta prueba pretendo acreditar todo lo manifestado en el presente informe.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que del presente procedimiento se desprendan en tanto favorezcan a sus intereses respecto de la acción intentada en todos los puntos planteados en el mismo. Con esta prueba pretendo acreditar todo lo manifestado en el presente informe.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento que nos ocupa, en cuanto favorezcan al suscrito. Con esta prueba pretendo acreditar todo lo manifestado en el presente informe."

Medios de prueba que fueron admitidos y desahogados en su totalidad a través del acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI, y VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 24, apartado 1, fracciones VII, 78, así como 105, apartado 1, fracción VI, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que las que si sean de su competencia."

"Artículo 78. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando por motivo de la presentación de una solicitud de información pública.

III.-Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial.

"Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades.

1.-Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:

(...)

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atender las solicitudes de información pública que le soliciten y le corresponda atender de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor _____ el día 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto, un Recurso de Revisión en contra del O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, registrada bajo el número 365/2012, requiriendo lo siguiente:-

"... El sujeto obligado ante quién solicite la información no ha dado respuesta a mi petición, argumentando clasificación de reserva por lo que me causa agravios".

Posteriormente con fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó que opero la negativa ficta y se ordenó requerir al sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, proporcione al solicitante la información establecida en los Considerandos VIII, IX, X y XII de la presente resolución, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo que nos ocupa por no entregar en tiempo la información pública solicitada y que le corresponde atender, en contra de David Antonio Wong, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco,-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. David Antonio Wong fue omiso en presentar alegatos en torno a los hechos, sin embargo, es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizo actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de revisión interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, entregó la información pública requerida por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. David Antonio Wong, entonces Titular del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. David Antonio Wong, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Municipal de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en no entregar la información pública que le corresponde atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105.1 fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. David Antonio Wong, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. David Antonio Wong, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

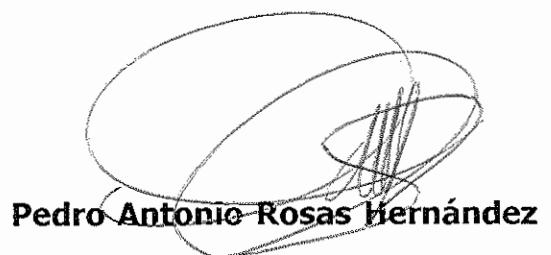
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.